



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/126/2018

**TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/126/2018

ACTOR: *****

**AUTORIDADES
DEMANDADAS:** ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO
CONTENCIOSO DE LA
ADMINISTRACIÓN GENERAL
JURÍDICA, ADMINISTRADOR LOCAL
DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO DE
LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE
FISCALIZACIÓN DE LA
ADMINISTRACIÓN GENERAL
TRIBUTARIA Y EL ADMINISTRADOR
FISCAL GENERAL, TODOS DE LA
ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA
No. 006/2019**

Saltillo, Coahuila, a doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

La Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, pronuncia:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA DEFINITIVA

Que **RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO:** la **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN** contenida en el oficio ***** de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil dieciocho (2018), recurso número ***** , que confirmo la validez de la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio número ***** de fecha seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017); por la cantidad de ***** **EN MONEDA NACIONAL (\$ *****)**; resolución emitida por la **ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE**

COAHUILA DE ZARAGOZA, impugnada en el **juicio contencioso administrativo**, expediente al rubro indicado, promovido por ********* por conducto de su representante legal *********, en virtud de resultar infundados algunos de los conceptos de anulación y otros inoperantes; por los motivos razones y fundamentos siguientes:

GLOSARIO

Actor o promovente:	*****
Acto o resolución impugnada (o), recurrida:	Resolución del Recurso de Revocación contenida en el oficio ***** de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil dieciocho (2018), recurso estatal número ***** , que confirmó la validez de la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio número ***** de fecha seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Determinación del crédito fiscal contenida en el oficio ***** de fecha seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Autoridades Demandadas:	Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica; el Administrador Local de Fiscalización de Saltillo de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria y el Administrador Fiscal General, todas de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Ley del Procedimiento o ley de la materia	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Ley de Hacienda	Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Código Fiscal de Coahuila	Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Código Procesal Civil	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Alto Tribunal o SCJN Sala Unitaria	Suprema Corte de Justicia de la Nación Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Tribunal

Tribunal de Justicia Administrativa de
Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1º DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. El Administrador Local de Fiscalización de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, JAIME ALFONSO DE LEÓN HILARIO, determinó un crédito fiscal en contra del actor, tal determinación fiscal está contenida en el oficio número ***** de fecha **seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**; por la cantidad de ***** **MONEDA NACIONAL (\$ *****)**, por concepto de **Impuesto Sobre Nóminas y accesorios legales**, relativo al periodo de mayo a diciembre del año dos mil quince (2015) y de enero a marzo del dos mil dieciséis (2016).

2º NOTIFICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. En fecha seis (06) de octubre del dos mil diecisiete (2017) fue notificada la determinación del crédito fiscal anteriormente mencionado. (*Ver foja 00049 a 00052 de los autos*)

3º INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. En fecha treinta (30) de octubre del dos mil diecisiete (2017) la actora interpone recurso de revocación en contra de la determinación del crédito fiscal antes mencionado.

4º RESOLUCION DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. En fecha **veintiséis (26) de junio del año dos mil dieciocho (2018)**, el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal

General del Estado de Coahuila de Zaragoza, **MARCEL MORALES LOYOLA**, resolvió el recurso de revocación número ******* contenido en el oficio *******, en el cual se confirma la validez de la determinación del crédito precisada anteriormente.

5° NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En fecha **ocho (08) de agosto del dos mil dieciocho (2018)** a las diez horas con veinticinco minutos (10:25) fue notificada la resolución del recurso de revocación indicado en el párrafo anterior.

6°. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las catorce horas con veintiocho minutos (14:28) el día **veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciocho (2018)** compareció, ********* por conducto de su representante legal ********* e interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra de la resolución del **RECURSO DE REVOCACIÓN, contenida en el oficio ***** de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil dieciocho (2018)**, recurso estatal número *********, que confirmo la validez de la DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL contenida en el oficio ********* de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), que determinó la liquidación del tributo; por la cantidad de ******* MONEDA NACIONAL (\$*****)** relativo al periodo de **mayo a diciembre del año dos mil quince (2015)** y de **enero a marzo del dos mil dieciséis (2016)**, por concepto de **Impuesto Sobre Nóminas y accesorios legales.**

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/126/2018**, y su turno a esta Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa.

7°. PREVENCIÓN DEMANDANTE. En auto de fecha **treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)** se

previno al demandante para que en un plazo de cinco (5) días hábiles cumpliera con los requisitos del artículo 47 de la Ley de la materia.

8º. CUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN. En fecha **diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** la demandante da cumplimiento a la prevención realizada, después de haber sido notificada personalmente en fecha tres (03) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

9º. ACUERDO DE ADMISIÓN y EMPLAZAMIENTO. En auto de fecha **trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** se admite la demanda girándose el oficio correspondiente del acuerdo así como el traslado de las copias del escrito de demanda a las partes demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

10º. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha **once (11) de octubre del dos mil dieciocho (2018)** se verifica la contestación de la demanda, dando vista a la parte actora por un plazo de tres días para que si a su derecho convenía realizara las manifestaciones que estimara pertinentes, de los autos del expediente se advierte que no presentó manifestación alguna.

11º. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. El **veintitrés (23) de noviembre** de dos mil dieciocho (2018) a las once (11) horas con ocho (08) minutos, tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio.

12º. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha **once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**, se declara cerrada la etapa de instrucción, de acuerdo a lo ordenado en los artículos 82 último párrafo y 83 de la Ley del Procedimiento y se citó a oír sentencia, que es la que ahora se pronuncia de conformidad a las

consideraciones, razones, motivos y fundamentos siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracciones II y XI, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica, 83, 85, 87 fracción I y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. EXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA, EXAMEN y VALORACIÓN PROBATORIA de las pruebas admitidas y desahogadas según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de los artículos 47 fracción III de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 427, 457 y 461 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, ya que la actora exhibió el documento en donde consta el acto impugnado, y al respecto la autoridad demandada lo reconoció en su oficio de contestación a la demanda.

• CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL El acto originario dispuso ordenar el pago de la suma de ***** **EN MONEDA NACIONAL (\$ *****)** por concepto de

Impuesto Sobre Nóminas y accesorios legales a favor de la Hacienda de Coahuila de Zaragoza por las erogaciones realizadas de mayo a diciembre de dos mil quince (2015); de enero a abril de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión fue **CONFIRMADA** por la **Resolución No. ***** del recurso de revocación de veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)** contenida en el oficio *********, dictada por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, **MARCEL MORALES LOYOLA**, ente público demandado.

- **VALORACIÓN DE MEDIOS DE CONVICCIÓN**

Respecto a la **valoración de las pruebas referidas por ambas partes en su demanda y contestación respectivamente**, documentales que quedaron desahogadas dada su naturaleza y perfeccionadas, en virtud de que las mismas no fueron objetas por la parte contraria, así como, que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, adquieren eficacia demostrativa plena en cuanto a su contenido intrínseco, por su reconocimiento tácito. De conformidad lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento¹ y en lo

¹ **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones

conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, según el artículo 1° de la Ley de la Materia.

En cuanto a tales documentales aportadas se tienen por **válidas además por guardar relación con la materia de la controversia, y cuyo alcance probatorio será examinado y determinado en las siguientes consideraciones.**

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal

formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

deficiencia o aquélla de que se trate.” *Época: Octava Época. Registro: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385.*

Es importante señalar, que todos aquellos documentos que hayan sido ofrecidos en **copia simple**, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar y su valor solamente será de indiciario, siempre y cuando hayan sido adminiculados o corroborados con algún otro medio de convicción que pudiera justificar la veracidad del documento del hecho que se pretende probar y no haya sido objetado por la parte contraria, ya que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de los documentos y dado los avances de la ciencia, existe la posibilidad que no corresponda al documento original, sino a una alteración de un documento similar y así lo corrobora la Jurisprudencia 394149 de la Octava Época, que señala:

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las **copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador.** Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las **copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.” *Época: Octava Época. Registro:*

394149. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**.
Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s):
Común. Tesis: 193. Página: 132

Así mismo, la tesis I.110.C.1 K de la novena época
señala lo siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.” *Época: Novena Época. Registro: 186304. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.110.C.1 K. Página: 1269*

VALORACIÓN DE DOCUMENTALES. Medios de convicción, que obran en autos del expediente en que se actúa: - - - - -

1. Documental pública. Consistente en original del instrumento notarial número ***** (*****) de fecha diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012) pasada ante la fe del Notario Público número ciento dos (102), José María Morera González del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), con el cual se acredita la representación legal con la que acude al presente juicio la demandante, dándosele pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 450, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria.- - - - -

2. Documental pública. Consistente en copia certificada relativa a la **determinación del crédito fiscal con número de oficio ***** de fecha seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**, con lo cual la demandante acredita el acto impugnado, dándosele pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 450, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. - - - -

3. Documental pública. Consistente en copia certificada relativa a la **notificación de la determinación del crédito fiscal ******* de fecha seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017), con lo cual la demandante acredita el acto impugnado, dándosele pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 450, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. - - - - -

4. Documental privada. Consistente en copia certificada del **escrito de interposición del recurso de revocación** presentado ante la autoridad demandada de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), con lo cual la demandante acredita el acto impugnado, dándosele pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 457 y 461 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. - - - - -

5. Documental pública. Consistente en el expediente administrativo tributario abierto a nombre de *********, dándosele pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 450, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. - - - - -

6. Documental pública. Consistente en copia certificada de la **resolución del recurso de revocación ***** de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)**, mediante la cual acredita el acto impugnado, dándosele pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 450, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. -----

7. Documental pública. Consistente en copia certificada de la **notificación de la resolución del recurso de revocación de fecha ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**, dándosele pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 450, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. -----

8. Documental privada. Consistente en copia certificada del contrato de trabajo celebrado con el trabajador ***** y su liquidación por terminación de la relación de trabajo, dándosele pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 457 y 461 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. Documental que resulta **irrelevante** en el caso en estudio por referirse a una erogación realizada el **seis (6) de abril del dos mil quince (2015)**, periodo no comprendido en la determinación del crédito fiscal de mérito.

9. Documental privada. Consistente en copia certificada del contrato de trabajo celebrado con el trabajador ***** y su liquidación por terminación de la relación de trabajo, dándosele pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 457 y 461 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera

supletoria. Documental que resulta irrelevante en el caso de mérito por tratarse de una erogación realizada el **nueve (9) de enero del dos mil quince (2015)**, periodo no comprendido en la determinación del crédito fiscal de mérito.

10. Documental privada. Consistente en copia certificada del contrato de trabajo celebrado con el trabajador ***** y su liquidación por terminación de la relación de trabajo, dándosele valor probatorio respecto a su contenido intrínseco, de conformidad con los artículos 457 y 461 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. - - -

Por último, las **presunciones legales**, tienen carácter indiciario en lo que beneficien o perjudiquen a las partes.

TERCERA. MARCO JURÍDICO Y FUNDAMENTOS LEGALES PERTINENTES

• CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.** (...) En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...)

*La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y **exigir la***

exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. (...)

- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. (...)

Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ninguna disposición legal puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a la autoridad suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puedan estar reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

c) Excluir otros derechos y garantías que sean inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática y representativa de gobierno.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley. (...)

Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que comprende difundir, investigar y recabar información pública, y se definirá a partir de los principios siguientes: (...)

III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto. (...)

Ninguna persona será sometida a cualquier forma de esclavitud, servidumbre, o a ejecutar un trabajo forzoso.”

- **LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS. OBJETO

ARTICULO 21. *Es objeto de este impuesto, la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo. Para los efectos del presente artículo, se asimilan a éstos, lo siguiente:*

I. Los honorarios a miembros del consejo directivo, a los administradores, comisarios y gerentes.

II. El pago de honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

III. Los pagos realizados a cooperativas, personas físicas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones por proporcionar servicios de personal a otras personas físicas o morales, para que dentro del territorio del Estado le presten servicios de personal ya sea temporal, a destajo o en forma indefinida.

*Quien contrate a las cooperativas, personas físicas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones a que se refiere esta fracción, **estará obligado a retener y enterar el impuesto sobre nóminas que se cause por los pagos correspondientes al personal que preste los servicios personales.***

*La determinación del impuesto a retener deberá realizarse con base a la información que del personal que lleva a cabo los servicios entregue el prestador a quien realiza los pagos, **y en caso de que no se le proporcione, el cálculo se hará tomando como base del impuesto cada pago que realice, sin incluir el impuesto al valor agregado.***

*El impuesto sobre nóminas que se retenga en términos de los párrafos anteriores, lo podrán acreditar las cooperativas, personas físicas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones a que se refiere esta fracción, contra el impuesto a su cargo **en las declaraciones que estén obligadas a presentar.***

En ningún caso las cantidades retenidas darán lugar a devolución o compensación para el retenedor. En todo caso, el retenedor deberá entregar al prestador la constancia de retención en las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Quien tenga la obligación de efectuar la retención prevista en el párrafo anterior tendrá la opción de no efectuarla, cuando la cooperativa, sociedad o asociación de cualquier tipo que le proporcione el personal tenga su domicilio fiscal en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza y además cumpla con los requisitos siguientes:

1. Presentar aviso ante las autoridades fiscales del Estado en la forma aprobada para tal efecto por la Secretaría de Finanzas, dentro del mes siguiente a la contratación de la cooperativa, sociedad o asociación de cualquier tipo a que se refiere esta fracción.

2. Que obtenga copia de la constancia de inscripción actualizada de la cooperativa, sociedad de cualquier tipo o asociación a que se refiere esta fracción, ante el registro de contribuyentes del impuesto sobre nóminas que llevan las autoridades fiscales del Estado y lo presente a las autoridades fiscales cuando le sea requerido.

3. Que presente ante las autoridades fiscales del Estado, en las formas aprobadas para tal efecto, una declaración informativa acerca de los pagos realizados a las cooperativas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones a que se refiere

esta fracción en las formas oficiales aprobadas por ésta, a más tardar en el mes de marzo de cada año, correspondiente a los pagos que se les hubiera realizado en el año de calendario anterior.

4.- Que mantenga los registros contables y la documentación correspondientes para la correcta identificación de las cooperativas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones a que se refiere esta fracción que reciban los pagos y de los importes que les haya pagado.

Quien debiendo efectuar la retención del impuesto sobre nóminas señalada en este artículo y ejerza la opción de no retener, y no cumpla con alguno de los requisitos u obligaciones señaladas en los incisos que anteceden, será responsable solidario del pago del impuesto y sus accesorios hasta por el importe de la retención que no hubiere efectuado.

SUJETO

ARTÍCULO 22. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que realicen las erogaciones o pagos a que se refiere el artículo anterior.

BASE

ARTÍCULO 23. Es base de este impuesto, el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, además de los conceptos asimilables a que se refiere el Artículo 21 de este Título.

EXENCIONES

ARTÍCULO 32.- Están exentas del pago de este impuesto:

I. Las erogaciones que se cubran por concepto de:

1. Indemnizaciones derivadas de la rescisión o terminación de las relaciones de trabajo;

2. Indemnizaciones por riesgos de trabajo, que se concedan de acuerdo a las leyes o contratos respectivos;

3. Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía o muerte;

4. Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares;

5. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal o mensual igual del trabajador y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales;

6. Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Instituto Mexicano del Seguro Social; (...)"

Por otra parte, conviene tener presente lo dispuesto en los artículos del **Código Fiscal**, que disponen:

“ARTICULO 39. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso, y en su caso, en digital; Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales, las Autoridades Fiscales emitirán reglas de carácter general que faciliten su aplicación.

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, las Autoridades Fiscales emitirán reglas de carácter general que faciliten su aplicación. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

ARTICULO 58. Los hechos y omisiones que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien, que consten en la documentación o expedientes que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, podrán ser utilizados por ellas y por cualquier autoridad u organismo descentralizado que sea competente para determinar contribuciones de carácter estatal. Las copias, Impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, **siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.**

ARTICULO 69. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas:

I. El 40% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine las contribuciones que omitió;

II. Del 50% al 100% de las contribuciones omitidas, en los demás casos.

El pago de las multas en los términos de la fracción I de este artículo se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que aprueben las autoridades fiscales.

ARTICULO 114. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.”

- **LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

***Artículo 67.** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

***Artículo 68.** La Sala que corresponda del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza podrá hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia que considere pertinente cuando se requieran cuestiones de carácter técnico y no hubiera sido ofrecida por las partes.*

***Artículo 70.** Los Magistrados podrán acordar de oficio el desahogo de las pruebas que estimen conducentes o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.*

***Artículo 71.** Los Magistrados podrán ordenar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario. Los hechos notorios no requerirán prueba.*

- **CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“ARTÍCULO 261.** Actuación de las partes dentro del proceso. Los actos de las partes tienen por fin obtener la satisfacción de sus pretensiones hechas valer en el proceso. **A las partes corresponde fundamentalmente la afirmación de los hechos y la aportación de pruebas para demostrarlos.

***ARTÍCULO 300.** Litigio o controversia. El litigio presupone un conflicto de intereses, surgido antes y fuera del proceso, entre quien afirma una pretensión y quien la niega.*

CUARTA. PROCEDENCIA: OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. La naturaleza jurídica del juicio contencioso administrativo exige que, antes de analizar la cuestión de fondo planteada en el recurso, se verifique si se cumplen o no los **requisitos de procedencia** de dicho medio de impugnación.

En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del presente juicio contencioso administrativo, señalados en

los artículos 4, 5, 35, 46 y 47, e implícitamente los contenidos en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento; de acuerdo con lo siguiente.

a) Oportunidad. El juicio contencioso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la actora el día ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018) en tanto que el escrito de demanda del presente medio de impugnación fue presentado el día veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho(2018), esto es, dentro del plazo legal, descontados los días sábados y domingos, por lo que resulta oportuna su presentación según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 35.- El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución. (...)”

De manera ilustrativa se realiza el cómputo de la siguiente manera:

AGOSTO 2018				
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
6	7	8 Notificación de la resolución *****	9 Surte efectos	10 Inicio 1
13 2	14 3	15 4	16 5	17 6
20 7	21 8	22 9	23 10	24 11

27 12	28 13	29 Presentación de demanda 14	30 Final 15	31
VIERNES 30-AGOSTO-2018. Vencimiento para interposición de juicio contencioso contra resolución ***** del 26 junio de 2018				
JUEVES 29- AGOSTO- 2018 Interposición: Juicio contencioso – Contra- resolución ***** del 26 de junio de 2018.				

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, y en él se hace constar el nombre de la parte actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones: ubicado en **Boulevard Jesús Valdés Sánchez, número 2369 B, colonia Europa, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza. C.P. 25290²**. En el referido curso se identifican también el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante legal de la actora.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por el representante legal con capacidad jurídica de la actora contra la cual se pronunció la resolución impugnada, teniendo interés legítimo, por su afectación económica. Siendo que basta que le sea adversa una resolución a una de las partes en un procedimiento, para considerar que se afecta su interés jurídico; cobrando aplicación la Jurisprudencia que se transcribe:

“INTERES JURIDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO.
Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas.” SEGUNDO

² Según escrito inicial de demanda recibido a las quince (15) horas con treinta y cinco (35) minutos del día veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciocho (2018).

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO³.

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio.

No habiendo causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada y al no advertirse la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, se procede a determinar la Litis y analizar los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora en contra de las resoluciones impugnadas.

QUINTA. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS. A continuación, se sintetizan los argumentos concernientes a las cuestiones medulares planteadas en la controversia traída a juicio.

³ Amparo directo 512/92.—General Tire de México, S.A. de C.V.—12 de mayo de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez.—Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Amparo directo 312/92.—Galadón, S.A. de C.V.—14 de mayo de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Amado Yáñez.—Secretario: Mario de Jesús Sosa Escudero. Amparo directo 802/92.—Ingenieros, Licenciados, Contadores y Oficinistas Profesionales, S.C.—20 de mayo de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Amparo directo 892/92.—Materiales Plásticos, S.A. de C.V.—21 de mayo de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Amado Yáñez.—Secretaria: Alejandra de León González. Amparo directo 1222/92.—Termoplásticos de México, S.A. de C.V.—10 de junio de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 68, agosto de 1993, página 37, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.2o.A. J/36; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, agosto de 1993, página 200. Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 464, tesis 525.. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. 1003800. 1921. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Pág. 2165.

La parte actora, manifiesta que se autodeterminó el impuesto sobre nóminas de los periodos de “**mayo-diciembre de 2015**” y de “**enero-diciembre de 2016**” conforme lo establecen la Ley de Hacienda que **excluye de la base del impuesto “el pago de seguros de gastos médicos mayores que se tiene contratado con una empresa privada a favor de los trabajadores del contribuyente”**, así como “**el pago por separación de trabajadores en específico las gratificaciones constitucional de tres meses de salario cuando ocurre esa situación de separación**”

Del contenido de la demanda, se desprenden tres agravios que se sintetizan de la manera siguiente:

1. **Indebida fundamentación y motivación.**
2. **Aplicación incorrecta en la base del Impuesto Sobre Nómina del gasto por concepto de indemnización de tres meses de sueldo por separación.**
3. **Aplicación incorrecta en la base del Impuesto Sobre Nómina de la erogación por concepto de Seguro de gastos médicos mayores**

Respecto al primero señala que la resolución del recurso de revocación se fundó y motivo en razonamientos jurídicos ajenos a lo manifestado en el escrito recursal, e invocó el **principio de legalidad** como garantía constitucional violada, **por indebida fundamentación y motivación**, señalando como normas vulneradas las contenidas en los artículos 16 y 31 fracción IV constitucionales, 39 fracción III y 114 del Código Fiscal de la “*Federación*” afirmando que los razonamientos de la resolución del recurso de revocación son “*erróneos*”.

Sobre el segundo y tercero de los agravios sintetizados, afirma que la autoridad fiscalizadora en la revisión de gabinete **desconoció partidas que deberían ser excluidas de la base del impuesto en comento.**

Centra la actora el problema a dilucidar en si deben o no formar parte de la base del impuesto sobre nóminas los pagos realizados por los conceptos: **Seguros de gastos médicos mayores** a los trabajadores e **indemnización de tres meses de sueldo por separación** del trabajador.

La autoridad demandada por su parte señaló:

- Que la determinación del crédito fiscal se encuentra debidamente fundada y motivada.
- El pago de las primas de seguros de gastos médicos mayores son **prestaciones adicionales** a las obligadas en Ley Federal del Trabajo.
- No soportó o demostró documentalmente el gasto de indemnizaciones por terminación laboral.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER “LITIS”: Con fundamento en la situación fáctica y las decisiones emitidas en la resolución impugnada y la resolución de origen que es confirmada, analizando los agravios planteados en el juicio interpuesto, resolver si dan lugar o no a establecer la vulneración del principio de legalidad y debido proceso por indebida fundamentación y motivación del acto impugnado y si la determinación de origen considero como base gravable del impuesto en comento los **gastos de seguros médicos mayores** y los **gastos de indemnización por terminación**, y en su caso si al ser consideraos base del tributo se vulneraron o no los derechos del actor respecto de las cuestiones de legalidad estimadas por este y si fueron o no suficientes los medios probatorios aportados para modificar o anular la resolución del recurso de revocación.

Para resolver el anterior planteamiento, la Sala traerá a análisis criterios jurisprudenciales y doctrinarios sobre la base gravable del impuesto sobre nóminas y por

último se analizará el caso concreto en relación con los agravios apuntados en la demanda.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO. CASO CONCRETO y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisados los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva, y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden a como fueron expresados, las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**⁴ al planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica⁵, dado que lo trascendente es que se analicen jurídicamente.

⁴ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. *Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018*

⁵ **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE**

Como sustento total del estudio, es pertinente tener en consideración que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

A este respecto, la SCJN, tiene establecido en la jurisprudencia visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación mil novecientos diecisiete - mil novecientos noventa y cinco, Tomo I, tesis 275, página doscientos cincuenta y seis, lo siguiente:

“PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados

AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”. *Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789*

recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.”

Según el criterio jurisprudencial anterior, la equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos, deducciones permitidas, etcétera, debiendo variar únicamente las tarifas aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado.

La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de equidad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Asumidas las consideraciones y conclusiones anteriores, se procede en seguida a relacionarlas con el asunto a que este expediente se refiere.

Primero resulta pertinente precisar que la SCJN ha establecido que el objeto del impuesto sobre nóminas **atiende a la capacidad contributiva del sujeto pasivo del tributo**, en la medida en que grava erogaciones para cubrir las remuneraciones pagadas por la prestación de un servicio personal subordinado, mismas que revelan capacidad contributiva.

En este sentido, dicho impuesto puede clasificarse dentro de la categoría de los **impuestos al gasto**, en los que la medición de la riqueza gravada es indirecta, ya que se efectúa al establecer el gravamen sobre la disponibilidad de bienes o dinero y con base en esta manifestación **se considera que el sujeto que puede disponer de una parte de su patrimonio para efectuar ciertos gastos, también se encuentra en posibilidad para contribuir al gasto público en una proporción relacionada con el monto de dichos gastos.**

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES y DOCTRINARIOS SOBRE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS

“NOMINAS, IMPUESTO SOBRE. LOS ARTICULOS 45-G A 45-I DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PUESTO QUE SU OBJETO ES INDICATIVO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DEL SUJETO DEL IMPUESTO. Los artículos 45-G a 45-I de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, que establecen el impuesto sobre nóminas, no violan el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dicho principio consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, esto es, para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes. Ahora bien, esa congruencia existe en el impuesto sobre nóminas mencionado, **toda vez que su objeto, consistente en las erogaciones en dinero o en especie que se realizan como contraprestación por el trabajo personal subordinado, es indicativo de capacidad contributiva de**

los causantes, puesto que tales erogaciones son manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan”.⁶

“GASTOS Y EROGACIONES DE LAS PERSONAS. EL ESTADO TIENE FACULTAD DE GRAVARLOS EN EJERCICIO DE SU POTESTAD TRIBUTARIA. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al legislador ordinario la facultad de determinar cómo y en qué forma los mexicanos deben

⁶ Amparo en revisión 2159/88. Francisco de Icaza Dufour. 23 de mayo 1989. Mayoría de dieciséis votos de los señores ministros: De Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Castañón León, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Presidente del Río Rodríguez se resolvió, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo; los señores ministros López Contreras, González Martínez, Suárez Torres y Schmill Ordóñez votaron por la modificación de la sentencia recurrida y por la concesión del amparo. El señor ministro González Martínez manifestó que no estaba conforme con las consideraciones relativas al objeto del impuesto. Ausente: Rodríguez Roldán. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Víctor Ernesto Maldonado Lara. Amparo en revisión 1718/88. Alcon Laboratorios, S.A. de C.V. 25 de mayo de 1989. Mayoría de dieciséis votos de los señores ministros: De Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Castañón León, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Presidente del Río Rodríguez; los señores ministros López Contreras, Rodríguez Roldán, González Martínez y Schmill Ordóñez votaron en contra y por la concesión del amparo. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: José Antonio García Guillén. Amparo en revisión 143/89. Panificadora Churubusco, S.A. de C.V. 25 de mayo de 1989. Mayoría de dieciséis votos de los señores ministros: De Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Castañón León, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Presidente del Río Rodríguez; los señores ministros López Contreras, Rodríguez Roldán, González Martínez y Schmill Ordóñez emitieron su voto en contra y por la concesión del amparo. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretaria: Guadalupe Rivera González. Amparo en revisión 1659/89. Promotora de Hoteles, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 1989. 820114. P. 35.. Pleno. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 19-21, Julio-Septiembre de 1989, Pág. 43. -1- Mayoría de dieciséis votos de los señores ministros: De Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Presidente del Río Rodríguez; los señores ministros López Contreras, González Martínez y Schmill Ordóñez votaron en contra por considerar que el impuesto es inconstitucional. La señora ministra Adato Green emitió su voto con la salvedad de que los agravios planteados eran insuficientes. Ausentes: Rocha Díaz y Castañón León. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Amparo en revisión 2282/88. Aplicaciones Farmacéuticas, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 1989. Mayoría de dieciséis votos de los señores ministros: De Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, y Schmill Ordóñez; los señores ministros López Contreras y Presidente en funciones González Martínez votaron en contra. Los señores ministros Rodríguez Roldán y Schmill Ordóñez manifestaron que su voto lo emitían en acatamiento de la jurisprudencia relativa. Ausentes: Presidente del Río Rodríguez, Rocha Díaz y Castañón León. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García. Texto de la tesis aprobado por el Tribunal en Pleno en sesión de ocho de noviembre en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros: Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez. Registro digital: 820114. P. 35.. Pleno. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 19-21, Julio-Septiembre de 1989, Pág. 43.

*contribuir al gasto público. El legislador tiene facultad para seleccionar el objeto del tributo siempre que éste satisfaga los principios establecidos en la Constitución. El precepto constitucional señalado no establece como requisito que los gravámenes se impongan sólo a los ingresos, a los bienes o al capital. **Al no existir restricción constitucional en este sentido el Estado está facultado para gravar erogaciones o gastos en dinero o en especie que revelen capacidad contributiva de quienes los efectúan y, por ende, sean susceptibles de ser objeto de imposición por parte del Estado.***⁷

⁷ Amparo en revisión 2159/88. Francisco de Icaza Dufour. 23 de mayo de 1989. Mayoría de dieciséis votos de los Ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Castañón León, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, y presidente del Río Rodríguez se resolvió, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo; los señores Ministros López Contreras, González Martínez, Suárez Torres y Schmill Ordóñez votaron por la modificación de la sentencia recurrida y por la concesión de amparo. González Martínez manifestó que no estaba conforme con las consideraciones relativas al objeto del impuesto. Ausente: Rodríguez Roldán. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Víctor Ernesto Maldonado Lara. Octava Epoca, Tomo III, Primera Parte, página 97. Amparo en revisión 143/89. Panificadora Churubusco, S.A. de C.V. 25 de mayo de 1989. Mayoría de dieciséis votos de los Ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Castañón León, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Presidente del Río Rodríguez, los señores Ministros López Contreras, Rodríguez Roldán, González Martínez y Schmill Ordóñez emitieron su voto en contra y por la concesión del amparo. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretaria: Guadalupe Rivera González. Octava Epoca, Tomo III, Primera Parte, página 97. Amparo en revisión 1718/88. Alcon Laboratorios, S.A. de C.V. 25 de mayo de 1989. Mayoría de dieciséis votos de los Ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Castañón León, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Presidente del Río Rodríguez; los señores Ministros López Contreras, Rodríguez Roldán, González Martínez y Schmill Ordóñez votaron en contra y por la concesión de amparo. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: José Antonio García Guillén. Octava Epoca, Tomo III, Primera Parte, página 97. Amparo en revisión 2286/88. Johnson and Johnson de México, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 1989. Mayoría de diecisiete votos de los Ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del 205931. P. 38. Pleno. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 129. -1- Río Rodríguez; los señores Ministros López Contreras y González Martínez votaron en contra. Schmill Ordóñez expresó que su voto lo emitía en acatamiento de la jurisprudencia relativa. Ausentes: Rocha Díaz y Castañón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 1717/88. Constructora Maple, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 1989. Mayoría de diecisiete votos de los Ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez; los señores Ministros López Contreras y González Martínez votaron en contra. Schmill Ordóñez expresó que su voto lo emitió en acatamiento de la jurisprudencia relativa. Ausente: Rocha Díaz y Castañón León. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Texto de la tesis aprobado por el Tribunal en Pleno en sesión de ocho de noviembre de 1989. Unanimidad de dieciocho votos de los ministros: Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente del Río Rodríguez. (Ausentes: de Silva Nava, Pavón Vasconcelos y González Martínez. México, D. F., a 13 de noviembre de 1989.) Registro digital: 205931. P. 38. Pleno.

NOMINAS, IMPUESTO SOBRE. LOS ARTICULOS 45-G A 45-I DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA POR GRAVAR EROGACIONES EN ESPECIE. Los artículos 45-G a 45-I de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, no violan el principio de legalidad tributaria establecido por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al gravar las erogaciones en especie que se hagan como contraprestación al trabajo personal subordinado, porque ello no ocasiona indeterminación en el objeto del impuesto, toda vez que las mismas tienen un valor determinado y son cuantificables en dinero. El patrón que otorga a sus trabajadores estos beneficios, como prestaciones de carácter laboral, conoce su valor, aun cuando éste varíe por diversas circunstancias en el transcurso del tiempo; y es precisamente, el patrón, quien en última instancia, cubre el monto de las prestaciones que otorga." *Época: Octava Época. Registro: 205936. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P. 41. Página: 137.*

Ahora bien, la demandante invoca los motivos en que apoya su acción contenciosa, los cuáles de manera sintetizada quedaron expresados líneas atrás, por lo que se precede a examinar los motivos de inconformidad invocados por la actora.

- Análisis de los Motivos de Inconformidad -

- **BASE DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS: "EL PAGO DE SEGUROS DE GASTOS MÉDICOS MAYORES (voluntarios o privados).**

En la primera parte del agravio segundo, la actora señala que la autoridad fiscalizadora en la revisión de gabinete desconoció que las erogaciones por seguros de gastos médicos mayores (privados) deben ser exentadas de la base **del impuesto sobre nóminas.**

No le asiste la razón a la parte actora, ya que las erogaciones por seguros de gastos médicos mayores en instituciones privadas no están exentadas legalmente de la base del impuesto sobre nóminas, según se desprende del contenido del artículo 32 de la Ley de Hacienda, el cual, respecto al gasto en seguros solamente exenta del impuesto sobre nóminas a **“Las erogaciones que se cubran por concepto de: (...) Las aportaciones (...) al Instituto Mexicano del Seguro Social; (...)”**⁸. Sin que establezca exención tributaria a las erogaciones de seguros médicos privados.

Los gastos que se realicen por el patrón a favor de sus trabajadores por concepto de seguro de gastos médicos mayores se traducen en ingresos que perciben dichos trabajadores por concepto de medicina prepagada, planes de seguros complementarios, pólizas de salud y servicios prestados directamente a los trabajadores que no tienen como destino específico el **sistema de salud obligatoria (Instituto Mexicano de Seguro Social)**, consecuentemente como tales, se encuentran plenamente afectos a ser gravados, como sucede en el presente caso.

Por otra parte, para que los gastos por seguros de gastos médicos mayores (voluntarios-privados) para que puedan ser exentados del gravamen es necesario que así lo prevea la ley tributaria en forma justificada. Este criterio se fortalece con la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

⁸ "ARTÍCULO 32. Están exentas del pago de este impuesto:
I. Las erogaciones que se cubran por concepto de: (...)
6. Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Instituto Mexicano del Seguro Social; (...)"

"EXENCIONES TRIBUTARIAS. LAS RAZONES PARA JUSTIFICARLAS DEBEN ADVERTIRSE CLARAMENTE DE LA LEY O EXPRESARSE EN EL PROCESO LEGISLATIVO EN QUE SE SUSTENTAN.

Cuando en una ley tributaria se establece una exención, ésta debe justificarse como situación de excepción, ya sea porque del **propio contenido de la ley se advierta con claridad**, o porque en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, en los dictámenes de las Comisiones Legislativas o en las discusiones parlamentarias de las Cámaras que sustentaron la norma que prevea la exención, se expresen las razones que den esa justificación". *Novena Época, No. Registro: 174723, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, julio de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 70/2006, Página: 353*

Las erogaciones por primas que amparen los seguros no obligatorios (por ambos conceptos tanto de gastos médicos mayores y de vida) que sean otorgadas al trabajador por cuenta del patrón, **al ser prestaciones derivadas de la relación laboral**, resulta razonable considerarlas como base del impuesto sobre nóminas. Como lo señalan los artículos 21 y 23 de la Ley de Hacienda⁹, en relación con los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, normas que a la letra dicen:

⁹ **DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS OBJETO ARTÍCULO 21.-** Es objeto de este impuesto, **la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado**, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo. **Para los efectos del presente artículo, se asimilan a éstos, lo siguiente: (...)** II. El pago de honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último. III. **Los pagos realizados a cooperativas, personas físicas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones por proporcionar servicios de personal a otras personas físicas o morales**, para que dentro del territorio del Estado le presten servicios de personal ya sea temporal, a destajo o en forma indefinida. **Quien contrate a las cooperativas, personas físicas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones a que se refiere esta fracción, estará obligado a retener y enterar el impuesto sobre nóminas que se cause por los pagos correspondientes al personal que preste los servicios personales.** La determinación del impuesto a retener deberá realizarse con base a la información que del personal que lleva a cabo los servicios entregue el prestador a quien realiza los pagos, y **en caso de que no se le proporcione, el cálculo se hará tomando como base del impuesto cada pago que realice,** sin incluir el impuesto al valor agregado. El impuesto sobre nóminas que se retenga en términos de los párrafos anteriores, lo podrán acreditar las cooperativas, personas físicas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones a que se refiere esta fracción, contra el impuesto a su cargo en las declaraciones que estén obligadas a presentar. En ningún caso las cantidades retenidas darán lugar a devolución o compensación para el retenedor. En todo caso, el retenedor deberá entregar al prestador la constancia de retención en las formas

“ BASE ARTÍCULO 23.- Es base de este impuesto, el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, además de los conceptos asimilables a que se refiere el Artículo 21 de este Título.”

“Ley Federal del Trabajo. Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”

En consecuencia, las prestaciones laborales obligatorias así como cualquier otra prestación que se entregue al trabajador por su trabajo integran el salario del trabajador y **sirven como base del impuesto sobre nóminas.**

Por ejemplo, algunas prestaciones laborales obligatorias según la Ley Federal del Trabajo son:

autorizadas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. Quien tenga la obligación de efectuar la retención prevista en el párrafo anterior tendrá la opción de no efectuarla, cuando la cooperativa, sociedad o asociación de cualquier tipo que le proporcione el personal tenga su domicilio fiscal en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza y además cumpla con los requisitos siguientes: 1.- Presentar aviso ante las autoridades fiscales del Estado en la forma aprobada para tal efecto por la Secretaría de Finanzas, dentro del mes siguiente a la contratación de la cooperativa, sociedad o asociación de cualquier tipo a que se refiere esta fracción. 2.- Que obtenga copia de la constancia de inscripción actualizada de la cooperativa, sociedad de cualquier tipo o asociación a que se refiere esta fracción, ante el registro de contribuyentes del impuesto sobre nóminas que llevan las autoridades fiscales del Estado y lo presente a las autoridades fiscales cuando le sea requerido. 3.- Que presente ante las autoridades fiscales del Estado, en las formas aprobadas para tal efecto, una declaración informativa acerca de los pagos realizados a las cooperativas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones a que se refiere esta fracción en las formas oficiales aprobadas por ésta, a más tardar en el mes de marzo de cada año, correspondiente a los pagos que se les hubiera realizado en el año de calendario anterior. 4.- Que mantenga los registros contables y la documentación correspondientes para la correcta identificación de las cooperativas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones a que se refiere esta fracción que reciban los pagos y de los importes que les haya pagado. Quien debiendo efectuar la retención del impuesto sobre nóminas señalada en este artículo y ejerza la opción de no retener, y no cumpla con alguno de los requisitos u obligaciones señaladas en los incisos que anteceden, será responsable solidario del pago del impuesto y sus accesorios hasta por el importe de la retención que no hubiere efectuado”.

Ley Federal del Trabajo. Salario Artículo 82.- Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo”

- **Descansos obligatorios:** Por cada seis días de trabajo, el trabajador gozará de un día de descanso obligatorio por lo menos, con goce de salario íntegro. Descansos obligatorios: 1 de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo por el 21 de marzo; 1 de mayo; 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre por el 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; el 25 de diciembre, y el que determinen las leyes federales y locales electorales, para efectuar la jornada electoral.
- **Aguinaldo:** Anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre y equivalente a quince días de salario, por lo menos.
- **Capacitaciones:** La capacitación del trabajador es obligatoria y deberá de realizarse en horario de trabajo, salvo que por necesidades de servicio se modifique.

Sin embargo, existen algunas otras prestaciones que otorgan al trabajador los patrones por su trabajo y que también integran el salario por disposición del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, entre las que podemos mencionar: **Seguros de gastos médicos mayores y/o menores;** vales de despensa y gasolina; bonos por productividad; días de descanso adicionales; estacionamiento; becas de estudio; descuentos empresariales; préstamos personales; exámenes médicos, etcétera.

Los argumentos de la parte actora **son infundados**, en virtud de que la determinación del crédito fiscal en relación a gravar en la base impositiva el gasto en seguros médicos mayores privados sí satisface el principio de legalidad tributaria, pues el objeto del impuesto al establecerse legalmente en los artículos 21 y 23 de la Ley de Hacienda en relación con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que el hecho gravable **son las erogaciones en efectivo o en prestaciones en especie que se realicen para remunerar el trabajo subordinado**

de una persona como contraprestación por sus servicios, al respecto resulta coincidente el criterio sostenido en la jurisprudencia número 34 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 40 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 19-21, correspondiente a los meses de julio-septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, cuyo texto es:

"NOMINAS, IMPUESTO SOBRE. LOS ARTICULOS 45-G A 45-I DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PORQUE SI DEFINEN EL OBJETO DEL IMPUESTO. Los artículos 45-G a 45-I de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, no violan el principio de legalidad tributaria establecido por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el objeto del impuesto se encuentra claramente definido en el artículo 45- G, el cual determina **que el hecho gravable consiste en las erogaciones en dinero o en especie que se realicen para remunerar el trabajo subordinado de una persona como contraprestación por sus servicios, la cual se encuentra prevista por los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo.**" *Época: Octava Época. Registro: 205937. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P. 34. Página: 139.*

En relación con lo anterior también cabe invocar la jurisprudencia P. 41, publicada en la página 37 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a enero de mil novecientos noventa, que dice:

"NOMINAS, IMPUESTO SOBRE. LOS ARTICULOS 45-G A 45-I DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA POR GRAVAR EROGACIONES EN ESPECIE. Los artículos 45-G a 45-I de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, no violan el principio de legalidad tributaria establecido por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al

gravar las erogaciones en especie que se hagan como contraprestación al trabajo personal subordinado, porque ello no ocasiona indeterminación en el objeto del impuesto, toda vez que las mismas tienen un valor determinado y son cuantificables en dinero. **El patrón que otorga a sus trabajadores estos beneficios, como prestaciones de carácter laboral, conoce su valor, aun cuando éste varíe por diversas circunstancias en el transcurso del tiempo; y es precisamente, el patrón, quien en última instancia, cubre el monto de las prestaciones que otorga.**" Época: Octava Época. Registro: 205936. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P. 41. Página: 137

Además, debe precisarse que **las cuestiones relativas a determinar cuáles son los conceptos que deben estimarse en el objeto del impuesto**, constituyen una determinación basada en una interpretación legal, como se sigue de la siguiente jurisprudencia P. 47 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, publicada en la página 13, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 32, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y dos, cuyo texto es:

"NOMINAS, IMPUESTO SOBRE. LA INCLUSION EN SU OBJETO Y EN SU BASE DE LAS APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO ES UN PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD SINO DE LEGALIDAD. El artículo 45-G, segundo párrafo de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, establece que, para efectos del impuesto sobre nóminas, se consideran erogaciones destinadas a remunerar al trabajo personal subordinado, **los salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral, sin que en ésta o en otra disposición se incluyan, expresamente, en el objeto ni en la base del impuesto**, las cuotas que deben cubrirse al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores. Consecuentemente, **si tales aportaciones deben o no quedar incluidas en el objeto y en la base de este impuesto no constituye un problema de constitucionalidad de la ley, sino de legalidad, puesto que la solución radica en interpretar la disposición señalada.**"

En efecto, el artículo 32 de la Ley de Hacienda establece las erogaciones en efectivo o en prestaciones en especie que se realicen para remunerar el trabajo subordinado de una persona como contraprestación por

sus servicios, que no formaran parte de la base del impuesto sobre nóminas.

Cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 32.- Están exentas del pago de este impuesto: 1. Las erogaciones que se cubran por concepto de: 1. Indemnizaciones derivadas de la rescisión o terminación de las relaciones de trabajo; 2. Indemnizaciones por riesgos de trabajo, que se concedan de acuerdo a las leyes o contratos respectivos; 3. Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía o muerte; 4. Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares; 5. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal o mensual igual del trabajador y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales; 6. Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Instituto Mexicano del Seguro Social; 7. Las participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas 8. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de los conceptos no rebase el diez por ciento del salario base; 9. Los pagos por tiempo extraordinario, cuando no rebase las tres horas diarias ni tres veces por semana de trabajo, ni cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo; 10. Viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 10 11. La alimentación y habitación, así como las despensas en especie o en dinero; 12. Pagos por gastos funerarios; y 13. Contraprestaciones cubiertas a trabajadores domésticos.”

En la inteligencia de que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan de la base del impuesto, **deberán estar asentados** en la contabilidad del contribuyente, para que la autoridad tributaria pueda lógicamente excluirlos de la base impositiva.

A mayor abundamiento, la demandante se agravia que la autoridad fiscalizadora tomó como base tributaria las erogaciones que hace en favor de sus trabajadores por seguros de gastos médicos mayores, **-sin precisar sus montos ni identificar en concreto las erogaciones fácticas-**.

Por su parte la autoridad demandada señala en su contestación que la demandante hace aportaciones de seguridad social ante **el Instituto Mexicano del Seguro Social y con pagos de primas por seguros de gastos médicos mayores** y que éstos últimos al ser erogaciones en favor del trabajador vienen formando parte integrante del salario para efectos contributivos.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que el artículo 21 de la Ley de Hacienda, señala que será objeto del impuesto sobre nómina las erogaciones que se hagan por concepto de salario por la prestación de un servicio personal subordinado, entendiéndose éste último, es decir, el servicio personal subordinado de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, misma que en su artículo 20, señala que relación de trabajo será toda aquella en la cual se preste un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario, lo que conlleva a tener en cuenta que un trabajo personal subordinado consta de dos elementos que haya una subordinación y un salario.

Ahora bien, en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo señala lo que integra el salario, dentro del cual se encuentran las primas, más no se especifica algún tipo de prima en particular, sino que se mencionan en general las primas que forman parte del salario, por lo que en el asunto de mérito y tal como lo señaló la demandada en la determinación del crédito fiscal “...*cuenta con pagos de primas por el (sic) gastos médicos mayores es una prestación adicional a la ley para sus trabajadores...*” sin embargo, también se tiene que considerar que la Ley Federal del Trabajo rige las relaciones laborales, más no las fiscales, por lo que para efectos contributivos algunas prestaciones de ley o adicionales a éstas, pueden variar respecto a las reglas hacendarias como lo puede ser para

el caso de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en la cual se encuentra detalladamente estipulado los conceptos gravables del impuesto y los exentos, mismo caso que sucede en el caso que nos ocupa que es la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de la cual en sus artículos 21 y 23, es clara en cuanto a lo que es gravable y en su artículo 32, se señala todo aquello que queda exento del pago del impuesto en donde no se contemplan las primas por pago de seguro de gastos médicos mayores, caso contrario como si se encuentra expresamente en la normatividad el concepto de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Aparte, de acuerdo con el objetivo del impuesto y dado que el hecho generador son las erogaciones que menciona la actora por concepto de remuneración, por la prestación de un servicio personal subordinado, **dichas erogaciones se traducen en una manifestación de riqueza** susceptible de ser gravada. **Se trata de un gravamen al gasto** y lo que se toma en cuenta es el pago de remuneraciones, por tratarse de un impuesto indirecto en el que **los pagos realizados reflejan el grado de capacidad contributiva.**

Es en este sentido, que al no estar considerado como exento el pago de los seguros de gastos médicos mayores para efectos contributivos del impuesto sobre nómina, la demandante se encontraba obligada a enterarlo a la autoridad fiscalizadora.

- **INDEMNIZACIÓN CON EL IMPORTE DE TRES MESES DE SALARIO POR SEPARACIÓN/ TERMINACIÓN LABORAL, EROGACIÓN EXCLUIDA DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS POR EL ARTÍCULO 32 FRACCION I INCISO 1 DE LA LEY DE HACIENDA.**

Es importante mencionar que **no formarán parte de las remuneraciones afectas al pago de este impuesto sobre nóminas**, las prestaciones que se paguen a los trabajadores, como consecuencia de terminación de la relación laboral.

Al respecto el inciso 1 de la fracción I del artículo 32, de la Ley de Hacienda establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 32. Están exentas del pago de este impuesto:

I. Las erogaciones que se cubran por concepto de:

1. Indemnizaciones derivadas de la rescisión o terminación de las relaciones de trabajo; (...)"

Afecto a lo anterior, el actor se agravia en el sentido de que la autoridad demandada en la revisión de gabinete **desconoció que la "indemnización con el importe de tres meses de salario"**¹⁰ por separación de trabajadores¹¹ manifestando que **debía ser excluida de la base gravable del impuesto sobre nóminas**, afirmando, que se vulnera el artículo 32 fracción I inciso 1 de la Ley de Hacienda. **Tal agravio resulta infundado**; pues la autoridad demandada no desconoció la procedencia de la excusión legal de tal gasto del finiquito laboral; sino que señaló **que no contaba con elementos probatorios pertinentes** (véase foja 00069 "...en la contestación no soporta documentalmente su dicho...") **para hacer las exclusiones de gastos de la base gravable. Tal motivo sobre insuficiencia probatoria documental no fue combatido por la actora**

¹⁰ **LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Artículo 46.- El trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad. Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón (...) **Artículo 48.** El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o **que se le indemnice con el importe de tres meses de salario**, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

¹¹ ***** , (\$*****), ***** (\$*****), e ***** (\$*****)

de manera frontal en el escrito de demanda ni tampoco en su escrito recursal mediante argumentos jurídicos concretos que denoten la aportación suficiente de pruebas documentales sobre las erogaciones indemnizatorias referidas; de ahí lo inexacto de su agravio respecto a la falta de exclusión de tal erogación por indemnización de conclusión laboral de la base gravable del impuesto sobre nóminas, que tampoco preciso en su demanda los **montos ni identifico en concreto las erogaciones fácticas realizadas por el actor-**.

Ahora bien, del contenido del escrito de demanda no se advierte argumento alguno encaminado a controvertir los motivos aducidos: “(..) **no soporta documentalmente su dicho (..)**”, por lo que resulta procedente desestimar el motivo de inconformidad en análisis.

Respecto a la resolución del recurso de revocación, determinó inoperante tal argumento del actor, pues era reiteración del motivo de inconformidad manifestado en su “**escrito libre de fecha 23 de mayo de 2017**. Por lo que su agravio en el sentido de que la autoridad fiscalizadora había desconocido que tenía que ser excluido tal gasto por disposición legal, no fue el motivo por el cual no se le había excluido de la base tributaria de mérito.

No pasa desapercibido, que a fojas 00071 y 00076 se advierte que se restaron o excluyo a la base tributaria un monto¹² en diciembre de dos mil quince (2015), coincidentemente con el mismo mes y año del pago¹³ relativo a la terminación laboral de ********* pagada en ese mismo mes y año¹⁴ tal descuento motivado por su “**escrito**

¹² \$1,036,390.01

¹³ \$1,010,051.00

¹⁴ El 31 de diciembre del 2015.

libre de fecha 23 de mayo de 2017”. Así mismo; en el periodo de enero a abril de dos mil dieciséis (2016) se le excluyeron (restaron) a la base gravable un monto¹⁵ **por indemnizaciones legales**, prima de antigüedad-retiro y prima de terminación.

De lo anterior resulta lógico inferir que: Si el actor no preciso en su demanda los montos o las cantidades de numerario que por concepto de **“Indemnizaciones derivadas de la rescisión o terminación de las relaciones de trabajo”** la autoridad fiscalizadora omitiera excluir de la base tributaria en el periodo determinado de **mayo a diciembre del año dos mil quince (2015)** y de **enero a marzo del dos mil dieciséis (2016)**, **tal motivo de inconformidad resulta impreciso y por tanto insuficiente para anular la validez del acto impugnado.**

En consecuencia, tal determinación debe continuar rigiendo el sentido del acto impugnado; pues no basta con que el actor afirme **que la resolución reclamada es ilegal por no excluirle de la base gravable un monto exento legalmente;** sino que es menester que patentice ante el órgano jurisdiccional la afectación concreta en su escrito de demanda, a través de argumentos jurídicos concretos tendientes a combatir directamente los motivos y fundamentos del acto impugnado y demostrar la afectación fáctica por la falta de exclusión de la base tributaria.

En efecto, el agravio de nulidad en comento es ineficaz al constituir una repetición de los agravios propuestos ante la autoridad administrativa que resolvió el recurso de Revocación y la que determinó el crédito fiscal.

Ahora bien, la autoridad responsable, al resolver el recurso de Revocación aquí combatido, no se ocupa sobre

¹⁵\$1,628,300.00

la aplicación o exclusión de los conceptos del gasto por indemnización por terminación laboral, toda vez que la autoridad demandada alegó que los agravios recursales fueron inoperantes; **de manera que se abstuvo de pronunciarse sobre el fondo.**

Al respecto resultan ilustrativas por analogía al caso en análisis las jurisprudencias siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL, SU ANÁLISIS ES DE ERICTO DERECHO, POR LO QUE SON INOPERANTES SI NO SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA. El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales, obliga a que la autoridad disconforme con una determinada resolución demuestre su ilegalidad; consecuentemente, si formula sus agravios sin controvertir las consideraciones expresadas por la Sala Fiscal en la sentencia recurrida, los mismos devienen inoperantes y, en tal virtud, ésta debe confirmarse, por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen su sentido”¹⁶. *Época: Novena Época. Registro: 184714. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Marzo de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.T. J/27. Página: 1409*

“AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO. Los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógico jurídicos tendentes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales. Por tanto, si en el recurso de inconformidad los propuestos por el recurrente, se limitan a pretender poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la autoridad responsable en su actuar frente al Juez de Distrito, empero, sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio; es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino simplemente meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio y, por ello, los agravios de esa naturaleza son inatendibles. *Época: Décima Época. Registro: 2016072.*

¹⁶ Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVII, marzo de 2003, página 1409

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV Materia(s): Común. Tesis: XVI.1o.P.6 K (10a.). Página: 2046

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA. Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también **la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia**, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes." ¹⁷ *Época: Séptima Época. Registro: 232525. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Primera Parte. Materia(s): Común. Tesis: . Página: 159*

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA. Si en la resolución recurrida el juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y **el recurrente lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyó su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes.**" ¹⁸ *Época: Octava Época. Registro: 394541 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, ParteTCC. Materia(s): Común. Tesis: 585. Página: 389.*

Ahora bien, tales motivos de inconformidad resultan infundados, pues en las copias analizadas en las que se describen los documentos que fueron aportados por el

¹⁷ jurisprudencia 28 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 24 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común.

¹⁸ SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época: Amparo en revisión 1624/90. Alfonso González Bacerot. 20 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 408/91. Petra Sánchez vda. de Valencia. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Improcedencia 1020/91. Francisco Ignacio Ruiz Gámez. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Improcedencia 563/92. Juana Escalona Sierra. 8 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Improcedencia 647/92. Dulce Consuelo Mateos Correa. 14 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis I.6o.C.J/6, Gaceta número 54, pág. 33; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IX-Junio, pág. 189. Registro digital: 394541. 585. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice de 1995. Tomo VI, ParteTCC, Pág. 389.

actor para desvirtuar las observaciones de gabinete, no se encuentra documental probatoria que permita inferir fácticamente **cuales montos que no fueron excluidos de la base gravable**; en virtud de que **se trata de una afirmación que no encuentra sustento en ningún medio probatorio**, a pesar de que conforme al artículo 67 de la Ley del Procedimiento, **se encontraba obligado a demostrar su aserto, y al no hacerlo, su dicho carece de relevancia jurídica**, máxime que no especifica ni relaciona a qué clase de documentación se refiere, ni las cantidades que considera no excluidas de la base impositiva por lo que de cualquier forma su agravio resulta del todo impreciso.

Por consiguiente, tal consideración debe continuar rigiendo el sentido del acto impugnado; pues no basta con que el actor afirme que la resolución impugnada es ilegal por **no excluir de la base tributaria del impuesto sobre nóminas las indemnizaciones de tres meses por terminación laboral**; sino que es menester que **patentice ante el órgano jurisdiccional la afectación específica**, a través de argumentos jurídicos concretos tendientes precisa y directamente a combatir los motivos y fundamentos de la sentencia reclamada.

En efecto, de las documentales ofrecidas por las partes como pruebas de sus intenciones, se advierte del oficio ***** de fecha seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que la autoridad le hace del conocimiento que en respuesta al escrito aclaratorio presentado por la demandante ante la demandada con fecha de veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), no se le proporcionaron los elementos suficientes para desvirtuar de los conceptos del impuesto las respectivas

indemnizaciones, ya que no fue soportado documentalmente.

En virtud de lo anterior, se puede advertir que en ningún momento la autoridad demandada se negó o violó el artículo 32 fracción I punto 1 de la Ley de Hacienda, ya que tal exclusión la actora no probó documentalmente las erogaciones que afirma efectuadas.

Así mismo, ni en el recurso de revocación ni en el presente juicio, la demandante se agravia de que si haya entregado o probado con documentos pertinentes monto alguno que deba ser excluido de la base tributaria ya que de acuerdo al artículo 67 de la Ley del Procedimiento, los actos de las autoridades se presumirán legales hasta que se pruebe lo contrario.¹⁹

En este sentido, la vulneración por la autoridad de la Ley de Hacienda, necesita un correlativo **hecho factico** que **no fue probado por la demandante**, siendo que tenía la obligación de demostrar a la autoridad dentro de sus facultades de comprobación que las erogaciones hechas por la demandante se habían realizado por concepto de indemnizaciones y esta afirmación hecha por la autoridad la demandante no la combatió ni mucho menos desvirtuó en el recurso de revocación, así como tampoco en el presente juicio.

- **AGRAVIO SOBRE INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DELA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN IMPUGNADO**

¹⁹ **Artículo 67. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales.** Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

La autoridad demandada en el recurso de revocación no dio contestación a lo pedido por la actora debido a que considero inoperantes los motivos de inconformidad.

No pasa inadvertido que los agravios del escrito recursal eran reproducción de los vertidos en su escrito de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a los cuales **la autoridad fiscalizadora dio contestación en la determinación del crédito fiscal ver fojas (00067 a 00069).** expresando los argumentos por los cuáles consideraba que no desvirtuaban las observaciones que le habían sido señaladas con anterioridad.

Cabe preciar que los agravios son considerados inoperantes cuando el recurrente o demandante en el presente asunto, solo lo que hace es reproducir los mismos agravios casi en su totalidad que lo hizo en el recurso y mismos que ya le fueron respondidos, y no combate frontalmente los argumentos por los cuáles la autoridad demandada confirmó o tuvo por no desvirtuados los motivos de inconformidad del recurrente hoy demandante, en este sentido, al considerarse como inoperantes los agravios expresados en el recurso de revocación, la autoridad demandada era inconcuso que no entrará al estudio de fondo, por consiguiente dar una contestación de fondo, ya que **los mismos habían sido contestados desde la determinación del crédito fiscal** y lo único que hizo el recurrente hoy demandante fue hacer una reproducción de su escrito obviamente con mayor abundancia en sus argumentos, pero sin combatir lo determinado por la autoridad en la liquidación del crédito fiscal.

Para una mayor comprensión de lo anterior, se reproducen solamente algunos aspectos de los agravios expresados por la demandante en sus tres escritos de inconformidad, siendo que tanto en el recurso de revocación y el escrito de demanda, los agravios son casi en su totalidad una reproducción literal de ambos documentos:

AGRAVIO: erogaciones por Seguro de Gastos Médicos Mayores no excluidos de base tributaria		
ESCRITO 23 MAYO DE 2017	RECURSO REVOCACIÓN	DEMANDA
<p>El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria. (Artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.).</p> <p>Las pólizas por seguros de gastos médicos, aunque benefician al trabajador son más reconocidas por la relación laboral en general que sostienen ambas partes.</p> <p>Tesis aislada II.T300 L (Véase a foja 00067)</p>	<p>Como se podrá observar, la autoridad no demuestra la razón de por qué esa partida tiene que considerarse como salario, pues simplemente lo afirma: es una prestación en beneficio de los trabajadores, por lo tanto, es salario; confundiendo y equiparando pago por relación laboral a pagos por salario. (...)</p> <p>Por lo tanto, los pagos realizados por la actora a terceros por seguros de gastos médicos y de vida y protección de ellos trabajadores no son objeto del Impuesto.</p> <p>Tesis aislada II.T300 L. (Véase a foja 00060)</p>	<p>Como se podrá observar, la autoridad no demuestra la razón de por qué esa partida tiene que considerarse como salario, pues simplemente lo afirma: es una prestación en beneficio de los trabajadores, por lo tanto, es salario; confundiendo y equiparando pago por relación laboral a pagos por salario. (...)</p> <p>Por lo tanto, los pagos realizados por la actora a terceros por seguros de gastos médicos y de vida y protección d ellos trabajadores no son objeto del Impuesto.</p> <p>Tesis aislada II.T300 L (Véase a foja 00019)</p>

AGRAVIO: Erogaciones por gratificación de tres meses (indemnizaciones) no excluidos de base tributaria		
ESCRITO 23 MAYO DE 2017	RECURSO REVOCACIÓN	DEMANDA
<p>El artículo 32 fracción I, la Ley marca que son exentas a este impuesto debido a que son pagos por concepto de indemnizaciones derivadas de la rescisión o terminación de trabajo. (véase foja 00068)</p>	<p>En cuanto a pagos relacionados con la terminación de la relación laboral clasificados como "gratificación gravable 3 meses". Tampoco cumplen con las cuatro características determinadas de la tesis, pues no son pagos hechos de manera ordinaria ni permanente, sino extraordinarios (...) por lo que este concepto tampoco con el concepto de salario determinado en el artículo 84 de la Ley del Trabajo (sic).</p> <p>(Veáse foja 00058)</p>	<p>En cuanto a pagos relacionados con la terminación de la relación laboral clasificados como "gratificación gravable 3 meses". Tampoco cumplen con las cuatro características determinadas de la tesis, pues no son pagos hechos de manera ordinaria ni permanente, sino extraordinarios (...) por lo que este concepto tampoco con el concepto de salario determinado en el artículo 84 de la Ley del Trabajo (sic).</p> <p>(Veáse foja 00015)</p>

Para robustecer lo anterior es dable citar algunos criterios del Alto Tribunal, en los cuáles se tienen como agravios inoperantes aquellos que no combaten las consideraciones de la resolución recurrida, por lo que se citan los criterios:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISION. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACION, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya hayan sido examinados y declarados sin fundamento por el juez responsable, **si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia** de dicho juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, **debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.”** *Época: Octava Época. Registro: 207041. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Febrero de 1991. Materia(s): Común. Tesis: 3a. III/91. Página: 46.*

“AGRAVIOS EN LA REVISION INOPERANTES PORQUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACION. Son inoperantes los agravios, para los efectos de la revisión, **cuando el recurrente no hace sino reproducir casi en términos textuales, los conceptos de violación expuestos en su demanda,** que ya hayan sido examinados y declarados sin fundamento por el juez responsable; **si no expone argumentación alguna para impugnar la legalidad de la sentencia de dicho juez, mediante la demostración de violaciones a la ley de fondo o forma,** en que incurre tal sentencia, al no reunir los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para el efecto, **deben desecharse y en consecuencia, confirmarse en todas sus partes, el fallo que se hubiere recurrido.”** *Época: Octava Época. Registro: 394539. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte TCC. Materia(s): Común. Tesis: 583. Página: 388.*

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y **en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan**

inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.” *Época: Octava Época. Registro: 393992 Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 36. Página: 23.*

En efecto, en agravio **PRIMERO** del escrito de demanda, la demandante se adolece de una mala fundamentación y motivación de la resolución al recurso de revocación, ya que en la misma se señalan preceptos correspondientes a otra legislación ajena a la normatividad aplicable al caso concreto.

Ahora bien, para un debido análisis del agravio, es necesario comprender los conceptos de fundamentación y motivación según el criterio del Alto Tribunal en su tesis jurisprudencial 1011558, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” *Época: Séptima Época. Registro: 1011558. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación Materia(s): Común. Tesis: 266. Página: 1239.*

En la especie, podemos advertir que la fundamentación se refiere a la sola precisión de los preceptos legales aplicados a la hipótesis normativa del caso concreto y por motivación a esas causas particulares fácticas que dieron origen al acto administrativo, las cuáles pueden ser expresadas de distintas maneras, pero siempre

y cuando esos motivos que originaron el acto sean compatibles con los fundamentos de la normatividad aplicable, en este caso podemos hablar de una debida fundamentación y motivación.

En el caso en concreto, el agravio expresado por el actor resulta infundado para desvirtuar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, ya que si bien una de las autoridades demandadas como lo es la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza realizó una contestación concreta al señalar en su resolución preceptos legales de la Ley de Amparo, lo realiza en discusión al motivo de inconformidad del actor sobre la obligación de observar la jurisprudencia y criterios de la SCJN sobre el contenido conceptual del **“salario” invocados por el actor en el escrito recursal y la aplicación de la jurisprudencia al concepto respecto a la interpretación de las normas legales aplicables al caso concreto.** Si bien la redacción de sus consideraciones no fueron nítidas, esto es insuficiente para anular tal resolución, pues en sus puntos resolutivo si fueron precisos.

En efecto, en su resolutive denominado como primero, señala textualmente lo siguiente:

“PRIMERO. - Se confirma la validez de la resolución recurrida consistente en la determinación de un crédito fiscal contenida en el oficio *** , a cargo de la persona moral denominada ***** , de fecha 06 de septiembre de 2017, emitido por el C. Jaime Alonso de León Hilario, en su carácter de Administrador Local de Fiscalización de Saltillo, por la cantidad de \$***** (***** PESOS 97/100)**

Como se podrá observar de la resolución recurrida, la autoridad demandada en su resolutive primero confirma la validez del acto, siendo que los puntos resolutivos de

una sentencia o resolución son los determinantes del fallo, tal como lo señala la tesis de la séptima época con número de registro 235093, que a la letra establece:

“SENTENCIAS, RESOLUTIVOS DE LAS. RIGEN EL FALLO.

Aun cuando en el cuerpo de una sentencia impugnada en amparo se establezca que la condena de prisión fijada al sentenciado por un delito deba aumentarse en un período más por la comisión de otros ilícitos, si en los resolutive correspondientes sólo se hace referencia a la dicha condena por el primer ilícito, sin especificar nada sobre el período que debió aumentarse, **debe decirse que por ser los puntos resolutive de una sentencia los rectores del fallo**, la omisión beneficia al inculpaado, quien como consecuencia de la misma sólo compurgará la expresada condena por el primer ilícito.” *Época: Séptima Época. Registro: 235093. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 103-108, Segunda Parte. Materia(s): Penal. Tesis: Página: 114*

“ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Es infundado que las tesis o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas, no puedan ser aplicadas por analogía o equiparación, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente lo prohíbe en relación a juicios del orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene.” *Época: Novena Época Registro: 1004305 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Décima Cuarta Sección - Jurisprudencia Materia(s): Administrativa Tesis: 2496 Página: 2941*

De lo anterior, se puede advertir que **la resolución del recurso de revocación** determinó inoperantes los conceptos de impugnación y por tanto no entra al estudio de fondo del caso concreto la resolución ***** emitida por la autoridad citada anteriormente, así mismo la resolución que se confirma el acto impugnado en el presente juicio contencioso el oficio ***** de fecha seis (06) septiembre de dos mil diecisiete (2017), misma que se encuentra fundada y motivada por la Administración Local de Fiscalización de Saltillo de la Administración Central de

Fiscalización de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, por lo tanto, en la resolución del recurso de revocación la autoridad demandada hace suyos implícitamente (por sustitución procesal) los fundamentos legales del acto impugnado como lo fue la determinación del crédito al confirmar la validez del acto, así mismo, se encuentra confirmando la fundamentación y motivación que dio origen a la determinación de la liquidación del Impuesto Sobre Nómina.

La resolución del recurso de revocación, implícitamente al **confirmar** hace suyos los fundamentos y argumentos esgrimidos por la autoridad fiscalizadora en la determinación del crédito, correspondiéndole, en su caso, al actor, la carga relativa a demostrar y acreditar la violación al principio de legalidad.

Por lo tanto, **no le asiste la razón al actor** en el sentido que la resolución al recurso de revocación adolece de indebida fundamentación y motivación, pues la misma es suficiente para declarar la legalidad del acto controvertido, ya que como se dijo líneas atrás la determinación del crédito fiscal si se encuentra fundado y motivado al confirmar la validez del acto recurrido, implícitamente hace suyos los argumentos y preceptos legales señalados en la resolución que se impugna, por lo que el pretender encuadrar una nulidad de la resolución del recurso de revocación por indebida fundamentación y motivación a ningún efecto práctico llevaría, ya que la resolución liquidadora del crédito seguiría firme. **Por no haber sido combatidos frontalmente sus determinaciones.**

En esta tesitura, la autoridad responsable, al resolver el recurso de Revocación aquí combatido, no se

ocupó sobre la aplicación o exclusión de los conceptos del gasto por indemnización por terminación laboral y de seguro de gastos médicos toda vez que ya había existido un pronunciamiento al respecto sin que la demandante los combatiera frontalmente, por lo que la autoridad demandada determinó como inoperantes los agravios recursales; **de manera que se abstuvo de pronunciarse sobre el fondo.**

En virtud de lo anterior, el agravio expresado por la demandante resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad del acto reclamado. Al respecto resulta pertinente citar el siguiente criterio:

“AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO. Los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógicojurídicos tendentes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales. Por tanto, si en el recurso de inconformidad los propuestos por el recurrente, **se limitan a pretender poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la autoridad responsable** en su actuar frente al Juez de Distrito, empero, **sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio**; es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino **simplemente meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio y, por ello, los agravios de esa naturaleza son inatendibles.**” *Época: Décima Época. Registro: 2016072. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV Materia(s): Común. Tesis: XVI.1o.P.6 K (10a.). Página: 2046.*

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que

tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado." *Época: Novena Época. Registro: 166031. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009 Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 188/2009. Página: 424.*

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida. *Época: Novena Época. Registro: 1002996. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección – Recursos. Materia(s): Común. Tesis: 1117. Página: 1263.*

En virtud de lo anterior, resultan **infundados** los agravios esgrimidos por la demandante por los fundamentos, razonamientos y motivos jurídicos expresados.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 87 fracción I y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL contenido en el oficio *********, de fecha **seis (06) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)** impugnada, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia. -----

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió la TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

la Secretaria de acuerdos DANIA GUADALUPE LARA
ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretaria de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.-----